

Versión Pública de RR-1390/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1390/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1390/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 210421522000558, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

"Solicito se me informe cuántos operativos de extracción y/o de rescate de víctimas de trata de personas se han realizado de enero de 2015 a diciembre de 2021 en el estado de Puebla. Pido que por año se desglose el número de operativos detallando la fecha en que se llevó a cabo, el municipio en el que se realizó el operativo y cuántas víctimas de trata de personas fueron rescatadas o extraídas en cada uno de estos operativos.

Pido además se informe por cada operativo con qué otra corporación de seguridad hubo coordinación, es decir si hubo participación de elementos de la policía estatal o de las municipales o de alguna otra corporación de seguridad."

II. Con fecha veintiocho de junio del año pasado, el sujeto obligado, dio respuesta en los términos siguientes:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 142, 150, 154, 156 fracción IV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Al respecto, se informa que desde que la Unidad de trata de personas se encuentra adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra Las Mujeres, se realizaron los siguientes operativos:


AÑO	FECHA	MUNICIPIO	VÍCTIMAS RESCATADAS	ELEMENTOS CORPORATIVOS QUE INTERVINERON
2020	OCTUBRE DE 2020	PUEBLA	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
2021	MARZO DE 2022	SAN MARTIN TEXMELUCAN	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
2021	ABRIL DE 2021	ALTEPEXI	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA


III. El día veintinueve de junio del año que transcurrió, la recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.


Ante ello, el entonces Comisionado presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1390/2022**, mismo que fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. El cuatro de julio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso

a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, con el apercibimiento que de no expresar algo en contrario se le tendría por perdidos sus derechos para hacerlo. 

VI. En auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación, pruebas y ampliación de la respuesta inicial. 

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente. 

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XI. El día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado un alcance de respuesta a la recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud, es decir, enviándole la información a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto

obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que, se observa que el sujeto obligado durante la substanciación del presente, entregó al recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421522000558, por las razones siguientes:

En primer término el sujeto obligado contestó que desde que la Unidad de trata de personas se encuentra adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra Las Mujeres, se realizaron los siguientes operativos:

AÑO	FECHA	MUNICIPIO	VÍCTIMAS RESCATADAS	ELEMENTOS CORPORATIVOS QUE INTERVINIERON
2020	OCTUBRE DE 2020	PUEBLA	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
2021	MARZO DE 2022	SAN MARTIN TEXMELUCAN	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
2021	ABRIL DE 2021	ALTEPEXI	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

En tal sentido, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

"El 28 de junio de 2022 me fue notificada la respuesta, sin embargo, la información proporcionada fue incompleta.

En la solicitud se pidieron datos correspondientes a operativos para la extracción y/o rescate de víctimas de trata de personas de enero de 2015 a diciembre de 2021.

Sin embargo en su respuesta el sujeto obligado brindó datos que abarcan "desde que la Unidad de trata de personas se encuentra adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra Las Mujeres" (como se señala de manera textual en la respuesta proporcionada).

La creación de esta Fiscalía Especializada se dio el 8 de octubre de 2019, como se asienta en el acuerdo correspondiente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en el cual además se describe que una de las áreas de esta nueva Fiscalía sería la Unidad de Investigación de Trata de Personas (https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Fiscalia_Especializada_en_Inv_estigacion_de_Delitos_de_Violencia_de_Genero_contra_las_Mujeres_81020149.pdf).

Sin embargo, en la solicitud se pidieron datos desde 2015, sin hacer referencia en ningún momento a las creación de fiscalías especializadas o unidades de investigación, por lo que el sujeto obligado segmentó la solicitud de manera unilateral.

Por lo tanto, se considera que la información está incompleta, ya que no se dieron datos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019."

Es así que, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en la parte conducente, señaló:

"...INFORME CON JUSTIFICACION

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó en lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expuestos por la recurrente se advierte que se duele de la respuesta provista por el Sujeto Obligado, expresando que la información que le fue entregada se halla incompleta, ya que no le fue proporcionado los datos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Ahora bien, la Leyes de la materia de transparencia y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deba de interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio se solicite documentos que no obren en el formato deseado, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentre en sus archivos. Tal y como establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.
Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora*

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

Es por ello que, las Fiscalías Especializadas, realizan la sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretaría del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujeto obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus funciones bajo criterios adicionales, esto no obligados a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados a generar.

Por lo que, conforme a las disposiciones vigentes y aplicables, al no tener documento que de forma integral cumpliera las expectativas de solicitante, se ofreció la información estadística con la que se contaba en el momento en que se remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, ante la recepción del medio de impugnación se informó a la Unidad Administrativa responsable de la información, misma que en contestación, remitió los datos estadísticos precitados por la recurrente, mismos que se generaron a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de la quejosa.

Es por ello, que con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de sus facultades emitió una respuesta complementaria del folio 210421522000558, a la ya provista de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la que fue mortificado mediante Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser señalado como medio de notificación de la recurrente.

De lo anterior y en términos de los artículo 183 fracción III, de la Ley de la materia solicitó a Usted sobresea el recurso de revisión ..."

Asimismo, mediante oficio número FGE/UT/0988/2022, el Titular de la Unidad

(Signature) de Transparencia, señaló que el ocho de julio de dos mil veintidós, envió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

(Signature) Nacional de Transparencia al recurrente los datos estadísticos solicitados del periodo comprendido del año 2015 al 2021.

(Signature) Bajo este orden de ideas, de las pruebas aportadas por el sujeto obligado para afirmar su dicho, se observa lo siguiente:

En relación al Recurso de Revisión RR-1390/2022, y en atención a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421522000558, hacemos de su conocimiento la siguiente:

"Solicitó se me informe cuáles operativos de extracción y/o de rescate de víctimas de trata de personas se han realizado de enero de 2015 a diciembre de 2021 en el estado de Puebla. Pido que por año se desglose el número de operativos detallando la fecha en que se llevó a cabo, el municipio en el que se realizó el operativo y cuántas víctimas de trata de personas fueron rescatadas o extrahidas en cada uno de estos operativos.

Pido además se informe por cada operativo con qué otra corporación de seguridad hubo coordinación, es decir si hubo participación de elementos de la policía estatal o de los municipios o de alguna otra corporación de seguridad." (34)

Ahora bien, con el fin de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, ante la recepción de su medio de impugnación, la Unidad Administrativa responsable de la información, amplió su respuesta inicial con la finalidad de satisfacer sus pretensiones. De lo anterior, se hace de su conocimiento la siguiente información:

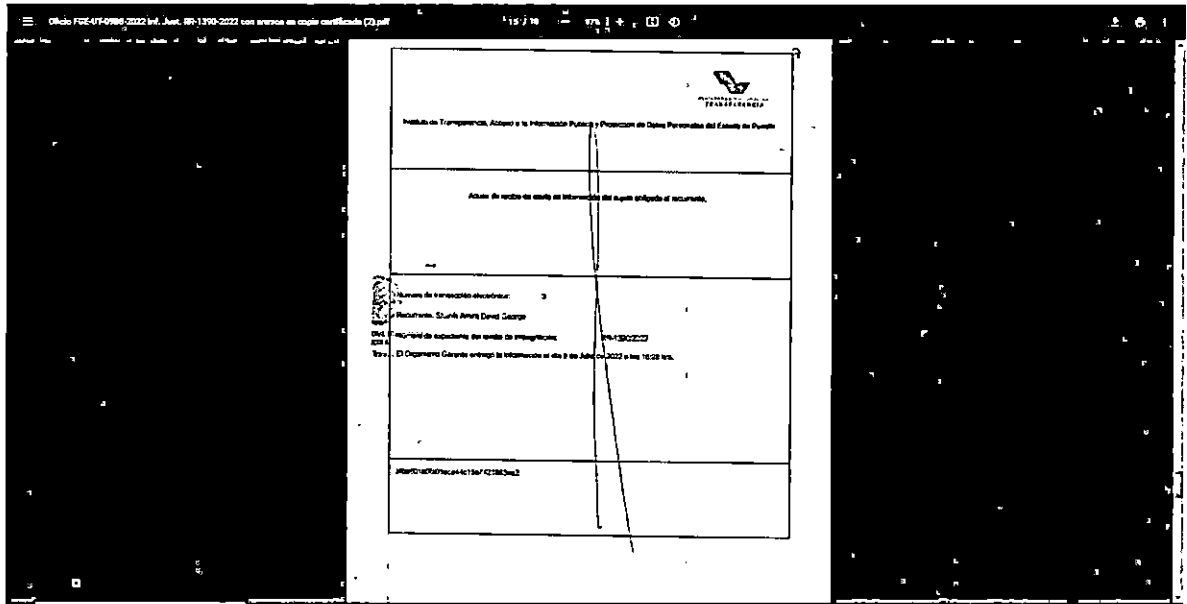
NÚMERO DE OPERATIVO	AÑO	MUNICIPIO	VICTIMAS-EXTRAHIDAS	EN EL ELEMENTO CORPORATIVO QUE INVESTIGAN	OBJETO
11	2015	PUEBLA	06	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TRATA DE PERSONAS
3	2016	PUEBLA	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TRATA DE PERSONAS
2	2017	PUEBLA	2	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TRATA DE PERSONAS
1	2018	PUEBLA	1	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TRATA DE PERSONAS
0	2019	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
1	2020	PUEBLA	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TRATA DE PERSONAS

Responde 210421522000558 Complementaria (1).pdf

Unidad de Transparencia
 Recurso de Revisión RR-1390/2022
 Folio: 210421522000558
 Fecha: 02/07/2022

3	2021	SAN RAFAEL TIERRA NUEVA	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TRATA DE PERSONAS
	2021	ALTAYACÁN	0	AGENTES INVESTIGADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TRATA DE PERSONAS

Resulte un cordial saludo.



De lo anterior se dio vista a la recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación a los alcances de respuesta inicial proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación algo contrario tal como se estableció en autos.

Ahora bien, tomando en consideración que la inconformidad del recurrente versó en que el sujeto obligado no le proporciono los datos estadísticos de las víctimas de trata de personas que fueron rescatadas en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, ^{CA} al momento de contestar el sujeto obligado, le informó al solicitante que desde que la Unidad de trata de personas se encuentra adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, se realizaron los operativos; para tal efecto el sujeto obligado anexó una tabla en Excel con la información.

HBD

4/6

Sin embargo, en el trámite del recurso de revisión la autoridad responsable el día ocho de julio de dos mil veintidós, remitió electrónicamente al recurrente un alcance

a la respuesta inicial, en el cual envió una tabla en Excel que contiene los datos estadísticos de los años 2015 al 2021 señaladas en su petición de información.

En consecuencia, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión del recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones antes expuestas en el considerando **CUARTO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FBP


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Folio de la solicitud: **210421522000558.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1390/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada dentro del expediente número RR-1390/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

